

**Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9 (Implementación)-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS**

**ADMINISTRATIVOS**

**ESTADO DE FECHA: 20/04/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2012-00027-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDILMA GARCÍA FIRIGUA	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA	REPARACION DIRECTA	19/04/2022	Auto aprueba liquidación	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS...	
2	<a href="#">41001-33-33-006-2012-00168-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CHERLYN SALAZAR GONZALEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	19/04/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2022 QUE RESOLVIO CORREGIR NUMERALES CUARTO QUINTO Y SEXTO DEL RESOLUTIVO DE LA SEN...	
3	<a href="#">41001-33-33-006-2013-00322-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BIRYENI CALDERON CUCHIMBA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO-NEIVA	REPARACION DIRECTA	19/04/2022	Auto aprueba liquidación	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS...	
4	<a href="#">41001-33-33-006-2013-00417-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JEISON EDUARDO CORDOBA VARGAS, LEIDY YUMARI CORDOBA VARGAS, ALVARO VARGAS CORREA, MARIA CONCEPCION CARVAJAL GUTIERREZ, LUZ ANGELA VARGAS CARVAJAL, BENITO CORDOBA IRUA	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	19/04/2022	Auto aprueba liquidación	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS...	
5	<a href="#">41001-33-33-006-2013-00445-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALEYLA BONILLA SERRANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 15 DE MARZO DE 2022 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONDENA EN COSTAS...	
6	<a href="#">41001-33-33-006-2018-00367-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LILIANA PATRICIA CABRERA RODRIGUEZ, JHON FREDY HURTADO REY, DAVID SANTIAGO HURTADO CABRERA, MARIANA HURTADO CABRERA	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO - INDUMIL	REPARACION DIRECTA	19/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
7	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00072-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ANDRES MAURICIO VARGAS MEDINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	Auto Ordena Continuar Tramite	ORDENAR a la Secretaria de este Juzgado que realice la notificación personal de la sentencia a la parte demandada ANDRÉS MAURICIO VARGAS MEDINA, de conformidad a lo	

								establecido en el numeral 3 del art...	
8	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00124-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GIOVANY ALFONSO RIVERA LOZANO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE NEIVA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	19/04/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 8 de marzo de 2022, resolvió confirmar la providencia de fecha 6 de octubre de 2021, medi...	
9	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00206-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN TRABAJO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	EJECUTIVO	19/04/2022	Auto termina proceso por Pago	AUTO ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION ENTRE OTROS...	
10	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00036-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	EJECUTIVO	19/04/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA .....	
11	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00097-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS FERNANDO MANCHOLA REYES	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	Auto rechaza demanda	RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión .....	
12	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00106-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MUNICIPIO DE ISNOS HUILA	RIGOBERTO ROSERO GOMEZ, JUAN CARLOS TORRES IMBACHI, ABEL CLAVIJO HERNANDEZ	ACCION DE REPETICION	19/04/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	
13	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00108-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	UNION TEMPORAL SALUD PÚBLICA 2020	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
14	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00138-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ ALVARADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
15	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00139-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	VILMA CONSTANZA PUENTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
16	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00143-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PAULA ANDREA RODRIGUEZ TRIANA, CRISATIAN ANDRES RODRIGUEZ TORRES, LUZ DARY TORRES ECHEVERRY, DIANA MILENA RODRIGUEZ TORRES, BIVIANA INES RODRIGUEZ TORRES, YUMA BELMY TRIANA DIAZ, CARLOS MARIO RODRIGUEZ TORRES, STOCK GESTION INTEGRAL S.A.S.	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL, INGENIERIA DE RIESGOS Y OBRAS CIVILES, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, FUNDISPROS AV 26 NO 27 94, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL	REPARACION DIRECTA	19/04/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...	
17	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00146-00</a>	MIGUEL AUGUSTO	EDGAR AVILA MONTEALEGRE	MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUILA	CONCILIACION	19/04/2022	Auto que Aprueba	APROBAR la Conciliación Extrajudicial	

		MEDINA RAMIREZ					Conciliación Prejudicial	celebrada el día 25 DE MARZO DE 2022, entre EDGAR AVILA MONTEALEGRE y el MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA. ....	
18	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00148-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MIREYA TATIANA CEDEÑO HOYOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
19	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00149-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HERLENDY TATIANA MONJE SALAZAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
20	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00151-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALEXANDRA TATIANA ANDRADE ARCINIEGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
21	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00152-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NUBIA GARZON GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
22	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00154-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HELENA CASTRILLON ZAPATA CASTRILLON ZAPATA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
23	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00155-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CHARLES ANDRES FERNANDEZ GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
24	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00156-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE LUIS OVIEDO GARZON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/04/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
25	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00157-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTENCIA UNAD	JOHAN JULIAN MOLINA MOSQUERA	EJECUTIVO	19/04/2022	Auto Remite Proceso por Falta de Jurisdiccion	PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION en el presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente ...	
26	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00169-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS ESNEYDER HERNANDEZ ARENAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA SECRETARIA DE EDUCACION	ACCION DE CUMPLIMIENTO	19/04/2022	Auto rechaza demanda	RECHAZAR la Acción de Cumplimiento promovida por LUIS ESNEYDER HERNANDEZ ARENAS, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. ....	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2012 00027 00

Neiva, 19 ABR 2022

Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: EDILMA GARCIA FIRIGUA Y OTROS  
Demandado: E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS  
Radicación: 410013333006 2012 00027 00

**CONSIDERACIONES**

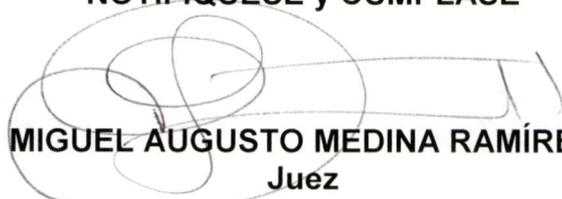
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas para la primera instancia y gastos de notificación, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.124.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2012 00168 00

Neiva, 19 ABR 2022

**DEMANDANTE:** CHERLYN SALAZAR GONZÁLEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 410013333006 2012 00168 00

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 12 de agosto de 2021<sup>1</sup> se resolvió remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para resolver la solicitud de corrección de sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2018.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de marzo de 2022<sup>2</sup>, resolvió corregir los numerales cuarto, quinto y sexto del resolutivo de la sentencia de segunda instancia, proferida por esa corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de marzo de 2022, a través de la cual resolvió corregir los numerales cuarto, quinto y sexto del resolutivo de la sentencia de segunda instancia del 15 de noviembre de 2018, proferida por esa corporación.

1

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo PDF "012RemiteExpediente12168"

<sup>2</sup> Folio 84-87 Cuad. Segunda Instancia. Actuación registrada en SAMAI.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00322 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: BIRYENI CALDERÓN CUCHIMBA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620130032200

**CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a las agencias en derecho fijadas en primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00417 00

**Neiva, diecinueve de abril de 2022**

DEMANDANTE: JEISON EDUARDO CORDOBA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO  
PRETENSIÓN: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00417 00

**CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente, que corresponden a las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia a favor de la parte demandante (folio 377 adverso, cuaderno 2) más los gastos de notificaciones en que incurrió la parte actora, procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por Secretaría de este Juzgado por el valor total de **CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$5.025.300,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00445 00

Neiva, 19 ABR 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante: ALEYLA BONILLA SERRANO  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
Radicación: 410013333006 2013 00445 00

**CONSIDERACIONES**

Mediante decisión del 30 de agosto de 2016 (fl. 295) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de agosto de 2016 (fls. 281-286) que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante fijando agencias en derecho por valor de \$2.000.000.

De acuerdo a lo registrado en el sistema web SAMAI<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 15 de marzo de 2022 resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas en segunda instancia.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial del folio anterior, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 15 de marzo de 2022, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, sin condenar en costas en segunda instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333006201300445014100123](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333006201300445014100123)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00367 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: JHON FREDY HURTADO REY Y OTROS  
DEMANDADO: INDUSTRIA MILITAR EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-INDUMIL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00367 00

### CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020; en especial, aquellos por los que se había inadmitido la demanda en auto de 15 de marzo de 2022<sup>1</sup>, se procederá a su admisión.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada:

Indumil [notificacionesjudiciales@indumil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@indumil.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [karolabogada93@gmail.com](mailto:karolabogada93@gmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderada judicial por **JHON FREDY HURTADO REY, LILIANA PATRICIA CABRERA RODRÍGUEZ, DAVID SANTIAGO HURTADO CABRERA y MARIA HURTADO CABRERA** contra la **INDUSTRIA MILITAR EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO-INDUMIL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Archivo PDF "010Alnadmite18367"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00367 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **KAROL TATIANA NARVAEZ BASTIDAS** con tarjeta profesional No. 256.034 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el expediente<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b245dfe635329e0c1dd07a771f746cb073452ad8d08b47e6196e1db5944c7f62**

---

<sup>2</sup> Archivo PDF "Escrito Subsanación y Anexos", pp. 3-6

Documento generado en 19/04/2022 03:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00072 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES  
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO VARGAS MEDINA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620210007200

## **I. CONSIDERACIONES**

Según constancia secretarial del 29 de marzo de 2022<sup>1</sup>, la parte demandada no cuenta con dirección electrónica para notificaciones judiciales, a efectos de notificar la sentencia de primera instancia.

En efecto, en auto admisorio calendado 10 de mayo de 2021<sup>2</sup> se advirtió que la parte demandada es una persona natural, de la cual no se suministró dirección de correo electrónico, razón por la cual, la notificación personal se realizó de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y 292 de la ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta que durante el trámite procesal la parte demandada no aportó la dirección de correo electrónica para efectos de notificaciones mediante canal digital, se ordenará que la notificación de la sentencia se realice en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 de la ley 1564 de 2012.

Para lo pertinente, la parte demandante remitirá al demandado una comunicación a través del servicio postal autorizado, informando la identificación del proceso, la naturaleza y la fecha de la sentencia, con la indicación de que cuenta con el término de diez (10) días para comparecer a este juzgado a recibir notificación. Así mismo, se deberá indicar que la ubicación de este Despacho es la carrera 4 No. 12-37 de Neiva (Huila), y que para efectos de agendar cita para el trámite de notificación personal deberá comunicarse a través de la dirección de correo electrónico [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), o si prefiere notificación electrónica, deberá en forma expresa manifestarlo a la dirección electrónica del juzgado, con acreditación de su identidad.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** a la Secretaria de este Juzgado que realice la notificación personal de la sentencia a la parte demandada **ANDRÉS MAURICIO VARGAS MEDINA**, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 de la ley 1564 de 2012.

Para cumplimiento de lo anterior, la parte demandante remitirá al demandado una comunicación a través del servicio postal autorizado, informando la identificación del proceso, la naturaleza y la fecha de la sentencia, con la indicación de que cuenta con el término de diez (10) días para comparecer a este juzgado a recibir notificación. Así mismo, se deberá indicar que la ubicación de este Despacho es la carrera 4 No. 12-37 de Neiva (Huila), y que para efectos de agendar cita para el trámite de notificación personal deberá comunicarse a través de la dirección de correo electrónico [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), o si prefiere notificación electrónica, deberá en

<sup>1</sup> Archivo PDF "030C6AIDespacho20210007200"

<sup>2</sup> Archivo PDF "004AAdmision21072"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00072 00

forma expresa manifestarlo a la dirección electrónica del juzgado, con acreditación de su identidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6eed6860ca8637e09e9fab22af6284b91771df1f24ec90da81b03a79e9d420**

Documento generado en 19/04/2022 03:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00124 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 41001333300620210012700

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 22 de noviembre de 2021<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 6 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de marzo de 2022, resolvió confirmar la referida providencia<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 8 de marzo de 2022, resolvió confirmar la providencia de fecha 6 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

1

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

<sup>1</sup> Archivo PDF "099ACapelacion21124"

<sup>2</sup> Archivo PDF "086ANMedida21124"

<sup>3</sup> Archivo Word "4\_410013333006202100124011AUTODECIDEREC20220315164115", Carpeta "SAMAI"

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cec6f602505d54477b7a069742ce60c9e670f22b1eae8c07896eeab8b7ed1b6**

Documento generado en 19/04/2022 03:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00206 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

EJECUTANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN TRABAJO SOCIAL DEL HUILA – ATSHU  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00206 00

## **I. ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 11 de marzo de 2022 y las solicitudes efectuadas por la ejecutada ATSHU, como también la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, entrega de títulos judiciales y levantamiento de medidas cautelares.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Recurso y las solicitudes efectuadas por la ejecutada ATSHU<sup>1</sup>**

La ejecutada ATSHU presentó recurso de reposición contra la providencia del 11 de marzo de 2022 y también solicitó el levantamiento parcial de la medida cautelar decretada en el presente proceso, y, a través de correos electrónicos posteriores manifiesta desistir del recurso de reposición interpuesto y de la solicitud de levantamiento parcial de la medida cautelar.

Bajo tal aspecto, conforme lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, es procedente que las partes puedan desistir de los recursos interpuestos y de los actos procesales que hayan promovido, por lo cual el Despacho aceptará el desistimiento del recurso y de la solicitud mencionada.

### **2.2. Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>2</sup>.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, dispone que podrá declararse la terminación del proceso cuando sea acreditado el pago de la obligación mediante escrito presentado por el ejecutante o por su apoderado con facultad para recibir:

*“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En la providencia del 11 de marzo de 2022 se advirtió vez que el apoderado ejecutante no contaba con facultad para recibir, y también que transacción “recaudo empresarial”<sup>3</sup> realizada en fecha 18 de febrero de 2022 en el BANCO DAVIVIENDA por valor de \$20.177.256.00, no se tenía certeza de la disponibilidad de los recursos a favor de la entidad ejecutante ICBF, por lo cual, se requirió que la representante legal de la entidad, la dependencia o persona encargada del área financiera, certificara o informara sobre la disposición de dichos recursos a favor del ICBF.

<sup>1</sup> Archivos PDF 060 – 062 y 072 – 073

<sup>2</sup> Archivos PDF 076 – 078

<sup>3</sup> Archivo PDF “056pago ejecutivo”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00206 00

Ahora, este Despacho advierte que en el caso sub examine se reúnen los requisitos consagrados en el mentado precepto legal para la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que al apoderado ejecutante le fue concedida la facultad para recibir, la cual fue otorgada por la Directora Regional Huila del ICBF<sup>4</sup>, sumado al hecho que el Coordinador del Grupo Financiero Sede de la Dirección General del ICBF certificó la disposición del valor de \$20.177.256.00, según consignación realizada por ATSHU<sup>5</sup>.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 03 de noviembre de 2021<sup>6</sup> que recae sobre las cuentas bancarias y contratos suscritos de la ejecutada ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES EN TRABAJO SOCIAL DEL HUILA – ATSHU; igualmente, se ordenará la entrega del depósito judicial existente<sup>7</sup>, en la medida que el apoderado ejecutante cuenta con facultad expresa de recibir, por tanto es procedente que se realice el respectivo pago del título judicial al ICBF a través de su apoderado.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición y de las solicitudes efectuadas por la ejecutada ATSHU.

**SEGUNDO. DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2021. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

**CUARTO. ORDENAR** el pago del depósito judicial número **439050001058466**, constituido por valor de \$80.785.381,05, a favor de la entidad ejecutante ICBF y el cual puede ser entregado a través de su apoderado.

**QUINTO.** En firme la providencia, archívese el expediente previa anotación en el software de gestión.

**SEXTO. NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>4</sup> Archivos PDF "078PODER OK RECIBIF 2021-00206 PDF UNIDO"

<sup>5</sup> Archivos PDF "064CERTIFICACION DE UN INGRESO HUILA"

<sup>6</sup> Archivos PDF "006ADEmbargo21206"

<sup>7</sup> Archivos PDF "038Depositojudicial20210020600"

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99d37d0196fa7ae73a3697998148f0f223310571a43f6397d26fa5769fc2129**  
Documento generado en 19/04/2022 04:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00036 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
RADICACIÓN: 41001333300620200003600

### I. ANTECEDENTES

Recibida por reparto el 26 de enero hogaño<sup>1</sup>, según Acta No. 265<sup>2</sup>, la señora ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en favor de la primera, por la suma de \$10.620.645 por concepto de prestaciones sociales adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el primer semestre de 2012 hasta el segundo semestre de 2015, más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de febrero de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificado por la Superintendencia Financiera y las costas procesales<sup>3</sup>.

Lo anterior, en virtud de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2018 emitida por este Despacho, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia de fecha 6 de febrero de 2019, debidamente ejecutoriada el 20 de febrero de 2019<sup>4</sup>, dentro del expediente 41001333300620160016200.

Mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022<sup>5</sup>, se dispuso la inadmisión de la demanda y según constancia secretarial<sup>6</sup>, en término la parte ejecutante presentó memorial de subsanación<sup>7</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. De la subsanación de la demanda

Con auto de fecha 28 de febrero de 2022<sup>8</sup>, ejecutoriada el 4 de marzo hogaño<sup>9</sup>, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, concediendo el término de 10 días de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y la apoderada demandante con memorial de fecha 10 de marzo de 2021, manifiesta subsanar la demanda<sup>10</sup>.

Con dicho memorial la parte actora en realidad atiende exclusivamente la que tiene que ver con la precisión y claridad de las pretensiones de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la exigencia de poder especial para el proceso ejecutivo, se advierte que una vez revisado el poder<sup>11</sup> conferido por ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA a la profesional del derecho JENNY PEÑA GAITAN, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333300620160013600, advierte este Despacho que al tenor del inciso 1 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, la abogada cuenta con la facultad de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

En cuanto al cumplimiento de los restantes requisitos de la demanda contenidos en los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es relevante precisar que el H.

<sup>1</sup> Archivo PDF "001CeOficinaReparto"

<sup>2</sup> Archivo PDF "002Acta265"

<sup>3</sup> Archivo PDF "004DemandaAnexos"

<sup>4</sup> Archivo PDF "004DemandaAnexos", p. 1

<sup>5</sup> Archivo PDF "005Inadmite22036"

<sup>6</sup> Archivo PDF "014CtAIDespacho20220003600"

<sup>7</sup> Archivos PDF "012CeSubsanaDda", "013Subsanacion"

<sup>8</sup> Archivo PDF "005Inadmite22036"

<sup>9</sup> Archivo PDF "011CtEjeEstado008de2022"

<sup>10</sup> Archivo PDF "012CeSubsanaDda", "013Subsanacion"

<sup>11</sup> Folio 13 C.1



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00036 00

Consejo de Estado en auto interlocutorio I.J1. O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017<sup>12</sup>, **dispuso que a disposición del demandante podrá presentarse demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario con los requerimientos de condena impuesta, la parte que se cumplió de la misma y el monto de la obligación de la cual pretende se libre mandamiento de pago o; una demanda ejecutiva autónoma sometida a reparto.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que del escrito inicial como de su subsanación emerge el cumplimiento de tales requisitos se analizará las condiciones para librar mandamiento de pago en el presente caso.

### 2.2. Orden emitida en la sentencia que sirve de título ejecutivo

Al tenor del artículo 430 de la ley 1564 de 2012 procede este Despacho a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago sobre obligaciones determinadas en sentencia judicial.

Mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017<sup>13</sup> emitida por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333300620160016200, se resolvió:

“(…)

*SEGUNDO: CONDENAR a la Universidad Surcolombiana y a favor de ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA al reconocimiento y pago de las diferencias que se puedan generar entre lo que fue pagado por concepto de prestaciones sociales y lo que pueda llegar a corresponder en aplicación del Decreto 1279 de 2002, desde el segundo semestre académico del año 2012 hasta la firmeza de esta decisión de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente proveído, más su correspondiente ajuste conforme el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.*

*TERCERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, frente a las reclamaciones laborales anteriores al segundo periodo académico 2012 conforme a las consideraciones expuestas.*

(…)”

El Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha 6 de noviembre de 2019<sup>14</sup>, debidamente ejecutoriada el 20 de febrero de 2019<sup>15</sup>, modificó la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: MODIFICAR parcialmente los numerales segundo y tercero de la sentencia del 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, la cual quedará así:*

*“SEGUNDO: CONDENAR a la Universidad Surcolombiana y a favor de ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA al reconocimiento y pago de las diferencias que se puedan generar entre lo que fue pagado por concepto de prestaciones sociales y lo que pueda llegar a corresponder en aplicación del Decreto 1279 de 2002 y lo ordenado en esta sentencia, desde el 10 de diciembre de 2013 y los que se causen con posterioridad, mientras se mantenga la misma vinculación laboral, más sus correspondientes ajustes conforme al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.*

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: MEDIO DE CONTROL - DEMANDA EJECUTIVA. AUTO INTERLOCUTORIO I.J1. O-001-2016

<sup>13</sup> Folios 246-250 C.2

<sup>14</sup> Folios 46-53 C. Tribunal

<sup>15</sup> Folio 59 C. Tribunal



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00036 00

*TERCERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, frente a las reclamaciones laborales anteriores al 10 de diciembre de 2012, excepto lo relacionado con los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”*

La parte ejecutante, por intermedio de su apoderada, solicitó a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA el pago de la sentencia el 7 de junio de 2019<sup>16</sup>, sin que la ejecutada emitiera acto administrativo de cumplimiento alguno.

### 2.2.1. Prestaciones sociales docentes catedráticos

Teniendo en cuenta lo establecido en providencia de fecha 18 de septiembre de 2017<sup>17</sup>, emitida por este Despacho, al tenor de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 995 de 2005 y el Decreto 1279 de 2002, las prestaciones sociales a liquidar son la i) bonificación por servicios, ii) prima de servicios, iii) vacaciones, iv) prima de vacaciones, v) prima de navidad y, vi) cesantías.

Adicionalmente, se indicó que: *“...Para su liquidación deberán tenerse en cuenta exclusivamente los periodos en los cuales existió una vinculación legal o contractual como docente cátedra, que efectivamente haya laborado o prestado el servicio, y en el proceso de cálculo se realizara una determinación de asignación salarial mensual teniendo exclusivamente el valor de las horas prestadas en forma mensual, recordando que frente al porcentaje de la primera de servicios será sobre el 35%, por cuanto el valor laborado corresponde a una fracción y el porcentaje de reconocimiento depende de la asignación salarial mensual de jornada completa para su determinación.*

*Al resultado de este valor se deducirán los valores de reconocimiento en sede administrativa y las diferencias que deberán ser ajustadas según lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.”<sup>18</sup>*

3

### 2.2.2. Límite temporal del reconocimiento

En el escrito de subsanación de la demanda se incluyen como pretensiones el pago de la diferencia por cancelar de las prestaciones causadas a favor de la ejecutante a partir del semestre 2013 A, 2013 B, 2014 A, 2014 B, 2015 A y 2015 B; junto con la actualización del IPC a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 20 de febrero de 2019; los intereses a la tasa del DTF, entre el 7 de junio de 2019 (fecha de solicitud de pago) y el 20 de diciembre de 2019 y; los intereses moratorios entre el 21 de diciembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022.

Por lo que se tendrán en cuenta los certificados emitidos por la Universidad Surcolombiana sobre los conceptos liquidados y tramitados a favor de las ejecutantes en su condición de docente catedrática<sup>19</sup>.

En consecuencia, se procederá con el respectivo cálculo aritmético previas las siguientes aclaraciones:

-La liquidación de las prestaciones sociales se efectuará según lo define la ley, estando en este caso regulado de manera expresa en el Decreto 1279 de 2002 máxime si el artículo 57 de la misma normatividad señala que solo será el gobierno nacional el encargado de establecer o modificar el régimen prestacional de los docentes de las Universidades Estatales.

- Para efectos de la liquidación a efectuar en este momento procesal (sin perjuicio de que sea objeto de variación con posterioridad), se tomará el valor total del contrato por semestre, se dividirá por el número de días de su vigencia para obtener el valor del contrato diario y luego se multiplicará por 30 para obtener el valor mensual.

<sup>16</sup> Archivo “004DemandaAnexos”, pp.5-8

<sup>17</sup> Folios 246-250 C.2

<sup>18</sup> Folio 250 C.2

<sup>19</sup> Folio 201 C. Pruebas



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00036 00

-Como existen interrupciones en la prestación del servicio docente en cada vigencia, para la liquidación de las prestaciones sociales se tomará en consideración el mes cumplido como lo ordena la ley, y no lo que pueda exceder del mismo (no se computará en días).

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**A) Diferencias causadas entre lo liquidado por esta instancia judicial y lo reconocido por la Universidad Surcolombiana entre los periodos académicos 2013 A y 2015 B, y la respectiva indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia del Tribunal Administrativo del Huila (20 de febrero de 2019<sup>20</sup>):**

ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA																	
PERIODO ACADEMICO	INICIO DE VINCULACION	FINALIZACION VINCULACION	No. DIAS	No. MESES	V/ CONTRATO	V/ DIA	V/ MES	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	BONIFICACION POR SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	TOTAL	TOTAL RECONOCIDO UNIVERSIDAD P. VACA + P. NAV + CESANTIAS	DIFERENCIA ENTRE LO RECONOCIDO POR LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	INDEXACION IPC FINAL FEB 2019 (101,18) / IPC INICIAL
2013-A	18/02/2013	16/06/2013	119	4,00	2.337.920	19.646	589.392	138.380	207.712	196.464	68.189	198.358	202.169	1.011.272	246.718	764.554	974.400
2013-B	12/08/2013	08/12/2013	119	4,00	2.338.176	19.649	589.456	138.395	207.735	196.485	68.197	198.380	202.191	1.011.383	242.564	768.819	977.741
2014-A	17/02/2014	15/06/2014	119	4,00	2.406.912	20.226	606.785	142.464	213.841	202.262	70.202	204.212	208.135	1.041.115	253.997	787.118	975.868
2014-B	11/08/2014	07/12/2014	119	4,00	3.309.504	27.811	834.329	195.887	294.032	278.110	96.527	280.791	286.186	1.431.533	342.730	1.088.803	1.335.820
2015-A	08/02/2015	06/06/2015	119	4,00	3.463.856	29.108	873.241	205.023	307.745	291.080	101.029	293.887	299.533	1.498.298	362.440	1.135.858	1.348.740
2015-B	10/08/2015	06/12/2015	119	4,00	4.093.648	34.400	1.032.012	242.300	363.699	344.004	119.398	347.321	353.994	1.770.716	594.808	1.175.908	1.351.259
<b>TOTAL DIFERENCIA (\$)</b>															<b>5.721.059</b>		
<b>TOTAL DIFERENCIA INDEXADA AL 20 DE FEBRERO DE 2019 (FECHA EJECUTORIA SENTENCIA)</b>																	<b>6.963.827</b>

4

**B) Intereses a la tasa del DTF causados desde el 7 de junio de 2019 (fecha de solicitud de pago) hasta el 20 de diciembre de 2020 (fecha de cumplimiento de los 10 meses) y entre el 21 de febrero de 2020 hasta el 19 de abril de 2022 (fecha del mandamiento de pago):**

<sup>20</sup> Folio 59 C. Tribunal



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: EJECUTIVO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00036 00

**ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA**

**Capital**

**6.963.827,4**

PERIODO		DIAS	RESOLUCION	EXPEDICION	VIGENCIA		INTERES APLICABLE	INTERES MORATORIO	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADOS SOBRE EL CAPITAL	TOTAL INTERES MORATORIO MAS EL CAPITAL	
07/06/2019	al	30/06/2019	24				4,52%		20.696,9	6.984.524,3	
01/07/2019	al	31/07/2019	31				4,47%		26.437,7	7.010.962,1	
01/08/2019	al	31/08/2019	31				4,43%		26.201,2	7.037.163,2	
01/09/2019	al	30/09/2019	30				4,48%		25.642,1	7.062.805,4	
01/10/2019	al	31/10/2019	31				4,41%		26.082,9	7.088.888,2	
01/11/2019	al	30/11/2019	30				4,43%		25.356,0	7.114.244,2	
01/12/2019	al	20/12/2019	20				4,52%		17.247,4	7.131.491,6	
21/12/2019	al	31/12/2019	11	1603	29/11/2019	01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	59.529,3	7.191.020,9
01/01/2020	al	31/01/2020	31	1768	27/12/2019	01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	166.522,3	7.357.543,2
01/02/2020	al	29/02/2020	29	0094	30/01/2020	01/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	158.185,7	7.515.728,9
01/03/2020	al	31/03/2020	31	0205	27/02/2020	01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	168.119,2	7.683.848,1
01/04/2020	al	30/04/2020	30	0351	27/03/2020	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	160.463,8	7.844.311,8
01/05/2020	al	31/05/2020	31	0437	30/04/2020	01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	16.1376,7	8.005.688,5
01/06/2020	al	30/06/2020	30	0505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	155.570,0	8.161.258,5
01/07/2020	al	31/07/2020	31	0605	30/06/2020	01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	160.755,7	8.322.014,2
01/08/2020	al	31/08/2020	31	0685	31/07/2020	01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	162.263,9	8.484.278,0
01/09/2020	al	30/09/2020	30	0769	28/08/2020	01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	157.544,7	8.641.822,7
01/10/2020	al	31/10/2020	31	0865	30/09/2020	01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	160.489,5	8.802.312,2
01/11/2020	al	30/11/2020	30	0947	29/10/2020	01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	153.166,0	8.955.478,3
01/12/2020	al	31/12/2020	31	1034	26/11/2020	01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	154.900,3	9.110.378,6
01/01/2021	al	31/01/2021	31	1215	30/12/2020	01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	153.658,3	9.264.036,9
01/02/2021	al	28/02/2021	28	0064	29/01/2021	01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	140.551,0	9.404.587,9
01/03/2021	al	31/03/2021	31	0161	26/02/2021	01/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,12%	154.456,7	9.559.044,6
01/04/2021	al	30/04/2021	30	0305	31/03/2021	01/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	148.615,7	9.707.660,4
01/05/2021	al	31/05/2021	31	0407	30/04/2021	01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	152.771,1	9.860.431,5
01/06/2021	al	30/06/2021	30	0509	28/05/2021	01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	147.757,2	10.008.188,6
01/07/2021	al	31/07/2021	31	0622	30/06/2021	01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	152.416,2	10.160.604,9
01/08/2021	al	31/08/2021	31	0804	30/07/2021	01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	152.948,5	10.313.553,4
01/09/2021	al	30/09/2021	30	0931	30/08/2021	01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	147.585,4	10.461.138,9
01/10/2021	al	31/10/2021	31	1095	30/09/2021	01/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	151.529,1	10.612.667,9
01/11/2021	al	30/11/2021	30	1259	29/10/2021	01/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	148.272,3	10.760.940,2
01/12/2021	al	31/12/2021	31	1405	30/11/2021	01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	154.900,3	10.915.840,5
01/01/2022	al	31/01/2022	31	1597	30/12/2021	01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	156.674,7	11.072.515,2
01/02/2022	al	28/02/2022	28	0143	28/01/2022	01/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	146.641,0	11.219.156,2
01/03/2022	al	31/03/2022	31	0256	25/02/2022	01/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,71%	163.860,8	11.383.017,0
01/04/2022	al	19/04/2022	19	0382	31/03/2022	01/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,58%	103.584,5	11.486.601,6
<b>TOTAL</b>									<b>4.522.774,11</b>	<b>11.486.601,6</b>	

5

**2.3. De la medida cautelar**

La parte ejecutante solicita como medida cautela el embargo y retención de las sumas de dinero que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, tenga depositadas en las cuentas de ahorro y corriente de los Bancos: Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular,



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00036 00

Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC.

De tal manera, teniendo en cuenta que tal medida es procedente se accederá al decreto de embargo y retención solicitados, siempre y cuando dichos dineros no tengan la restricción de ser inembargables de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; así mismo, limitando la medida cautelar en la forma establecida por el inciso 3 del artículo 599 ídem, hasta la suma de VEINTRÉS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000), de conformidad con el auto que libra mandamiento de pago.

Por otra parte, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a los recaudos por cobro de impuesto denominado estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que recauda la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en un porcentaje hasta del 80%, toda vez, que el 20% de éstos recursos están destinados a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos<sup>21</sup>.

Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ordenanza 005 de 2017 expedida por la Asamblea Departamental del Huila por mandato de la ley 1814 de 2016<sup>22</sup>, los ingresos que perciba el Departamento por concepto de la estampilla Prodesarrollo Universidad Surcolombiana, serán objeto de retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria del recaudo.

Atendiendo que el giro de los recursos recaudados por el Departamento y los Municipios del Departamento del Huila en virtud de la estampilla referida no se realiza en un periodo específico, sino que se debe realizar al mes siguiente de haberse realizado el recaudo (artículo 10° de la Ordenanza 005 de 2017), se desconoce si a la fecha han sido distribuidos los recursos según los porcentajes definidos en el artículo 13 ibídem, por lo que decretar su embargo y retención podría afectar el porcentaje de destinación a los fondos de pensiones de la Universidad Surcolombiana; por lo que se denegará la solicitud de embargo acatando la prohibición contenida en el numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso sobre la imposibilidad de embargar entre otros, recursos de la seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la ejecutante **ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA** en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$6.963.827)** concepto de prestaciones sociales no pagadas bonificación por servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías adeudadas entre los periodos académicos 2013-A y 2015-B.

B. Por los intereses a la tasa DTF desde el 7 de junio de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019, la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTE SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$167.664)**

C. Por los intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 19 de abril de 2022 (fecha de mandamiento de pago), la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$4.355.110).**

D. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.

<sup>21</sup> Archivo PDF "013Subsanación", p. 5

<sup>22</sup> Por medio de la cual se adiciona y renueva la estampilla Prodesarrollo Universidad Surcolombiana contenida en la Ley 367 de 1997



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00036 00

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** cumplir con su obligación de hacer, de realizar la liquidación de las prestaciones sociales bonificación por servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad y, cesantías de ANA VICTORIA CRISTANCHO OLAYA en su calidad de docente catedrática, desde el 10 de diciembre de 2012 hasta el periodo académico 2015-B de conformidad con el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de junio de 2018, emitida por H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

**TERCERO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previa advertencia de que dispone del termino de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA identificada con Nit, 891180084-2 en las cuentas de ahorro y corriente de los bancos Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatría, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario y BCSC.

Líbrense los oficios correspondientes a las entidades financieras mencionadas, comunicando la medida y ordenando poner a disposición de este Despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta agencia judicial en el Banco Agrario de esta ciudad, limitándola hasta la suma de VEINTRÉS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000). Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables por mandato legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

**SÉPTIMO: NO DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a los recaudos por cobro de impuesto denominado estampilla prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, conforme la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

Firmado Por:

7

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eab7144b7470143ab4cea6bd37fad806c2d2edb70f491abfa7b5405690f0f8**

Documento generado en 19/04/2022 03:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00097 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO MANCHOLA REYES  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00097 00

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 9 de marzo de 2022<sup>1</sup>, éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial de fecha 30 de marzo de 2022<sup>2</sup> se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión. 1

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> Archivo PDF "004Alnadmite22097"

<sup>2</sup> Archivo PDF "007CtAlDespacho20220009700"

006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e86187a1713ad862a69dead82e23e1d4bf1e456dc2e8bce61301bc39312332a**

Documento generado en 19/04/2022 03:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00106 00

Neiva, 19 de abril de 2022

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ISNOS  
DEMANDADO: RODRIGO MURCIA BERMEO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
RADICACIÓN: 41001333300620220010600

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda por advertir algunas falencias relacionadas con la precisión y claridad de las pretensiones, así como de los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento.

Según constancia secretarial de fecha 30 de marzo de 2022, dentro de termino, la parte actora allegó escrito subsanando los yerros advertidos en la inadmisión.

Ahora bien, la demanda fue subsanada en un solo escrito que la integra, en el que se designa como demandados a MELQUISEDETH ACHURY GOMEZ, RODRIGO MURCIA BERMEO y ALIRIO ORDOÑEZ MUÑOZ<sup>1</sup>. No obstante, el poder conferido a la profesional del derecho, lo fue para instaurar demanda en contra de los señores ABEL CLAVIJO HERNANDEZ, JUAN CARLOS TORRES IMBACHI y RIGOBERTO ROSERO GOMEZ<sup>2</sup>, desatendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 de la ley 1564 de 2012 sobre el deber de que en los poderes especiales el asunto esté determinado y claramente identificado, lo que incluye la determinación de los demandados.

1

De otra parte, sin que constituya causal de inadmisión, se pone de presente que, en la demanda integrada, obra solicitud de prueba trasladada del expediente 41-001-33-31-001-2006-00243-00, indicándose que fue dirigida solicitud en ese sentido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva. Mediante correo de fecha 22 de marzo de 2022, el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva remitió por competencia a este Despacho el mensaje de datos remitido a esa Agencia Judicial<sup>3</sup>, sin allegar la documentación que la apoderada solicitó.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), **con copia simultánea** al Ministerio Público [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), y a los demandados.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

<sup>1</sup> Archivo "013Subsanacion"

<sup>2</sup> Archivo "020PODER DEMANDA DE REPETICIÓN" y CARPETA "004AnexosDemanda" /Archivo "CamScanner 02-22-2022 08.25 PODER"

<sup>3</sup> Archivo "007CeJuzgado9RemiteSolicitudApod"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00106 00

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d944937a5f2f27e7df0f63be5765dcf8d60a6218b6ccea1be19177e276f89b09**

Documento generado en 19/04/2022 03:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00108 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL SALUD PÚBLICA 2020  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220010800

### CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 11 de marzo de 2022<sup>1</sup>, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, concediendo el término de 10 días de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para subsanar las falencias advertidas.

El mandatario judicial procedió a subsanar la demanda allegando la constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 34 Judicial para Asuntos Administrativos<sup>2</sup>; no obstante, se advierte que el mensaje de datos de subsanación de la demanda no fue enviado con copia simultánea a las demás partes e intervinientes<sup>3</sup>. Teniendo en cuenta que la presentación de la demanda cumplió con dicha carga, en aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia se dará trámite al proceso y se ordenará su notificación adjuntando la demanda, subsanación y anexos de la misma.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal<sup>4</sup> y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando al apoderado a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [hjrios103@gmail.com](mailto:hjrios103@gmail.com) [cca.contratacion@gmail.com](mailto:cca.contratacion@gmail.com)  
[corporacioncca@gmail.com](mailto:corporacioncca@gmail.com)<sup>5</sup> [heller.tapiero.2014@gmail.com](mailto:heller.tapiero.2014@gmail.com)<sup>6</sup>  
Entidad demandada: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>1</sup> Archivo PDF "004Alnadmite22108"

<sup>2</sup> Archivo PDF "008ConstanciaConciliacion"

<sup>3</sup> Archivo PDF "006CeApodDemandante"

<sup>4</sup> Archivo PDF "003Demanda", páginas 59-61/1251

<sup>5</sup> Archivo PDF "003Demanda", página 615

<sup>6</sup> Archivo PDF "003Demanda", página 854



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00108 00

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la **UNIÓN TEMPORAL SALUD PÚBLICA 2020** integrada por **CCA CORPORACIÓN PARA LA COOPERACIÓN ASOCIADA y LOGÍSTICA Y SERVICIOS EMPRESARIALES LSE SAS** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, adjuntando la demanda, subsanación y anexos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **HECTOR JULIO RIOS JOVEL** con tarjeta profesional No. 191.268 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>7</sup>. **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

<sup>7</sup> Archivo PDF "003Demanda", páginas 59-61/1251

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701e15a1b00c2b49b1f48c1e817159903efbc067bb84e13b780f6cbdb16504e7**

Documento generado en 19/04/2022 03:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00138 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ ALVARADO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00138 00

**CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Departamento del Huila [notificacionesjudiciales@huila.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [abogadalinaromero2@gmail.com](mailto:abogadalinaromero2@gmail.com) y [luis09000@hotmail.com](mailto:luis09000@hotmail.com)

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá a la apoderada actora para que atienda el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11/04/2020 que señala el deber por parte de los abogados litigantes de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, pues de la consulta de dicho aplicativo se observa el correo electrónico [LICRIRO@HOTMAIL.COM](mailto:LICRIRO@HOTMAIL.COM) registrado por parte de la apoderada que es distinto del informado para efectos de notificaciones de la demanda [abogadalinaromero2@gmail.com](mailto:abogadalinaromero2@gmail.com).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ ALVARADO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00138 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. REQUERIR** a la apoderada actora para que atienda el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11/04/2020 que señala el deber por parte de los abogados litigantes de actualizar su cuenta de correo electrónico a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, pues de la consulta de dicho aplicativo se observa el correo electrónico [LICRIRO@HOTMAIL.COM](mailto:LICRIRO@HOTMAIL.COM) registrado por parte de la apoderada que es distinto del informado para efectos de notificaciones de la demanda [abogadalinaromero2@gmail.com](mailto:abogadalinaromero2@gmail.com).

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **LINA CRISTINA ROMERO MOSOS** con tarjeta profesional No. 179.068 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>1</sup>.

2

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006

---

<sup>1</sup> Archivo PDF "003Demanda", pp. 16-17

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655006530f7238a58d283c7159e2a3334f9db2872fcc9c12ca6669ad9d99aace**

Documento generado en 19/04/2022 03:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00139 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: VILMA CONSTANZA PUENTES CABRERA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220013900

### **CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) [viconspu\\_1369@yahoo.es](mailto:viconspu_1369@yahoo.es)<sup>1</sup>  
Ministerio de Educación Nacional: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **VILMA CONSTANZA PUENTES CABRERA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 37/56



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00139 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eea0a9bf3da493d0d170a0250d5f4b12e2770568f5195aaddf5c0cb028ea216**

---

<sup>2</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 36-37/56

Documento generado en 19/04/2022 03:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00143 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: STOCK GESTIÓN INTEGRAL SAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00143 00

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1.- Incumplimiento del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que si bien se anexaron copias de los certificados de existencia y representación legal de las empresas STOCK GESTIÓN INTEGRAL SAS<sup>1</sup>, FUNDISPROS<sup>2</sup> e INGENIERIA DE RIESGOS Y OBRAS CIVILES SAS<sup>3</sup>, datan del 24 de febrero de 2021, 9 de agosto de 2020 y 1 de marzo de 2021, respectivamente; lo que permite colegir que a la fecha de presentación de la demanda (28 de marzo de 2022)<sup>4</sup> ha transcurrido un tiempo considerable que no permite dar certeza de la variación de las condiciones de existencia y representación de las referidas personas jurídicas.

2.- Incumplimiento del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por carencia total de poder respecto de YUMA BELMY TRIANA DIAZ, MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ TRIANA, PAILA ANDREA RODRIGUEZ TRIANA, y BIVIANA INES RODRIGUEZ TORRES, teniendo en cuenta que los poderes allegados se encuentran dirigido al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA y limitados a convocar audiencia de conciliación<sup>5</sup>.

3.- Incumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido que los correos a los que se remitió el escrito de demanda y sus anexos a las demandadas EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, no corresponden a los dispuestos para notificaciones judiciales, que en realidad son [div05@buzonejercito.mil.co](mailto:div05@buzonejercito.mil.co)<sup>6</sup> y [deuil.notificacion@policia.gov.co](mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co)<sup>7</sup>, respectivamente.

4.- Inobservancia del deber establecido en el numeral 10° del artículo 78 e inciso 2 del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que la solicitud de prueba trasladada es de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora.

5.- Desatención del artículo 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11/04/2020 que señala el deber por parte de los abogados litigantes de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, pues de la consulta de dicho aplicativo se observa el correo electrónico [notificacionesjudicialesjwsp@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialesjwsp@gmail.com) registrado por parte del abogado JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS y del abogado JUAN DAVID BRAVO PABÓN que registra

<sup>1</sup> Archivo PDF "008AnexosPoderes", pp. 47-52

<sup>2</sup> Archivo PDF "007AnexoPruebas", pp. 1-7

<sup>3</sup> Archivo PDF "007AnexoPruebas", pp. 8-14

<sup>4</sup> Archivo PDF "001CeOficinaReparto"

<sup>5</sup> Archivo PDF "008AnexosPoderes"

<sup>6</sup> <https://www.ejercito.mil.co/correos-para-notificaciones-electronicas-judiciales-y-tutelas/>

<sup>7</sup> <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00143 00

[bravopabonabogados@hotmail.com](mailto:bravopabonabogados@hotmail.com) que son distintos del informado para efectos de notificaciones de la demanda [josewilliamsanchezp@gmail.com](mailto:josewilliamsanchezp@gmail.com).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea al Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

2

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Código de verificación: **404ffe14233b37de25fa6dd54fd99a5f9f7e1893b300fe16bf0db1f6df726bc9**

Documento generado en 19/04/2022 03:18:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00146 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de 2022**

CONVOCANTE: EDGAR AVILA MONTEALEGRE  
CONVOCADO: MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUILA  
ASUNTO: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00146 00

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### 2. Asunto objeto de la petición

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago del auxilio de transporte que como empleado público le corresponde en las proporciones establecidas por el Gobierno Nacional en los decretos anuales que fijan las remuneraciones de los empleados públicos; el reconocimiento y pago del retroactivo de los últimos tres (3) años; la reliquidación y cancelación del auxilio de transporte en lo que respecta a vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, pensiones, auxilio de enfermedad y maternidad, indemnización por accidente de trabajo y enfermedad profesional y seguro de muerte y prima de servicios de los últimos tres (3) años de los peticionarios; así como la indexación de los valores que se lleguen a reconocer<sup>1</sup>.

1

### 3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 17 de enero de 2022 ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, y admitida el día 08 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

Pese a que en la audiencia celebrada el día 18 de marzo de 2022 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, la diligencia fue suspendida por la Agente del Ministerio Público con el fin de verificar el segundo apellido del convocante, el cual no correspondía con el aportado por el Comité de Conciliación del Municipio de Algeciras<sup>3</sup>.

En fecha 25 de marzo de 2022 se reanudó la audiencia de conciliación y quedó consignado en el acta lo siguiente, luego de concedérsele el uso de la palabra a las partes<sup>4</sup>:

*“De conformidad con las precisiones realizadas en audiencia celebrada el día 18 de marzo de 2022, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien manifestó que el comité de conciliación, tomó la decisión de conciliar parcialmente las pretensiones elevadas por el señor EDGAR AVILA MONTEALEGRE, titular de la cédula de ciudadanía No. 83'088.785 de Campoalegre -Huila, en cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago del subsidio de transporte, conciliación que se presente en los siguientes términos: Reconocer y pagar el subsidio de transporte correspondiente a la vigencia 2019, 2020 y 2021 por un valor de \$ 3.526.856 la liquidación anexa. Por concepto de indexación, la suma de \$ 72.992 para las vigencias 2019, 2020 y 2021, conforme la liquidación anexa. El cálculo de la indexación se*

<sup>1</sup> CARPETA “003SOLICITUD” / DOCUMENTOS, archivo “SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EDGAR AVILA – PROCURADURIA”.

<sup>2</sup> CARPETA “004ACTUACIONES” / Archivo “3. AUTO No. 001 (NRD) 22-9633 EDGAR ÁVILA MONTEALEGRE VS. MUNICIPIO DE ALGECIRAS”

<sup>3</sup> CARPETA “004ACTUACIONES” / Archivo “7. ACTA 052 SCE 22-9633 EDGAR ÁVILA MONTEALEGRE VS. MUNICIPIO DE ALGECIRAS”

<sup>4</sup> CARPETA “004ACTUACIONES” / Archivo “8. ACTA 064 SCE 22-9633 EDGAR ÁVILA MONTEALEGRE VS. MUNICIPIO DE ALGECIRAS”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00146 00

realizó conforme la formula  $VR=VH*(IPC\ ACTUAL/IPCINICIAL)$ . Conforme las tablas del DANE y liquidación anexa. A. Reconocer y pagar el subsidio de transporte desde el mes de enero de 2022 de manera mensualizada y permanente por los montos fijados por el gobierno nacional. B. Los valores aquí señalados se pagarán dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo dentro del respectivo proceso de control posterior de los acuerdos de conciliación.”

De la propuesta de conciliación se corrió traslado a la parte convocante, quien manifestó aceptar la propuesta, en las condiciones allí plasmadas.

### 4. Consideraciones del Despacho

#### 4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>5</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2

#### 4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la parte convocante actuó a través de la apoderada PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRIGUEZ, según poder especial<sup>6</sup> que consta con presentación personal.

Por la entidad convocada, a la audiencia de conciliación acudió la profesional del derecho MARIA NELCY VARGAS QUINTERO, según poder conferido a través de mensaje de datos por el señor LIBARDO PINTO LISCANO en calidad de alcalde del Municipio de Algeciras<sup>7</sup>, según consta en impresión de correos electrónicos de fecha 08 de marzo de 2022<sup>8</sup> remitido desde la cuenta [alcaldía@algeciras-huila.gov.co](mailto:alcaldía@algeciras-huila.gov.co) que corresponde a la cuenta institucional del Municipio de Algeciras según se indica en la página web<sup>9</sup>.

#### 4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Al tenor de lo consignado en el acta de conciliación, se trata del reconocimiento y pago del auxilio de transporte en las proporciones establecidas por el Gobierno Nacional en los decretos anuales que fijan las remuneraciones de los empleados públicos correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021, la indexación de los valores reconocidos, así como continuar reconociendo y pagando el subsidio de transporte desde el mes de enero de 2022<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

<sup>6</sup> CARPETA “003SOLICITUD” / RENUNCIA Y OTORGAMIENTO DE PODER / Archivo “PODER ESPECIAL EDGAR AVILA- DRA PAULA VARGAS”

<sup>7</sup> CARPETA “005APODERADA MUNICIPIO ALGECIRAS” / Archivo “2. ANEXOS PODER”

<sup>8</sup> CARPETA “005APODERADA MUNICIPIO ALGECIRAS” / Archivo “1. PODER”

<sup>9</sup> <http://www.algeciras-huila.gov.co/contactenos/>

<sup>10</sup> CARPETA “004ACTUACIONES” / Archivo “8. ACTA 064 SCE 22-9633 EDGAR ÁVILA MONTEALEGRE VS. MUNICIPIO DE ALGECIRAS”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00146 00

Como quiera que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento de un factor que constituye salario, que corresponde a un beneficio mínimo establecido en las normas laborales (art. 53 Constitución Política), es menester precisar, que la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, al no poderse extender a derechos irrenunciables de los trabajadores<sup>11</sup>, y según lo ha considerado el Consejo de Estado, el empleado en ninguna circunstancia podrá negociar, transigir, desistir o renunciar a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable<sup>12</sup>.

No obstante, el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

*“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales. (...)”*

*Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.*

*Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio. Subrayado fuera de texto.*

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, que no puede menoscabar los mínimos establecidos en las normas laborales.

En el presente caso, el Municipio de Algeciras – Huila, acordó el reconocimiento y pago de subsidio de transporte a favor EDGAR AVILA MONTEALEGRE, correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021 por un valor de \$3.526.856 e indexación por la suma de \$72.992 para las vigencias 2019, 2020, 2021, así como el reconocimiento y pago del subsidio de transporte desde el mes de enero de 2022 de manera mensual y permanente; sin que se evidencie de lo conciliado una transgresión a sus derechos laborales.

#### 4.4. Que no haya operado la caducidad

El artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. En el presente asunto se pretende el reconocimiento a una empleada pública del auxilio de transporte, que aun cuando se trata de una prestación salarial, está envuelto en el

<sup>11</sup> Sentencia T- 1008 de 1999

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 26 de octubre de 2016, Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, rad. 11001-03-15-000-2016-02357-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección quinta, sentencia del 05 de julio de 2018, radicación No. 11001-03-15-000-2018-01784-00(AC) C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00146 00

reconocimiento de prestaciones periódicas, siempre que el vínculo laboral no haya finalizado<sup>13</sup>; vínculo que al 24 de febrero de 2022, el convocante mantenía según certificación expedida por el Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos del Municipio de Algeciras en la que se indica, entre otros asuntos, que el señor EDGAR AVILA MONTEALEGRE labora al servicio de la administración en el cargo de Celador, código 477- grado 03.<sup>14</sup>

Así las cosas, en el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad.

### 4.5. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

-Acta de Posesión No. 0927, mediante la cual el señor EDGAR AVILA MONTEALEGRE tomó posesión del cargo de celador en fecha 02 de enero de 2009<sup>15</sup>.

-Certificación de fecha 24 de febrero de 2022 expedida por el Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos del Municipio de Algeciras, en la que consta que el señor EDGAR AVILA MONTEALEGRE labora al servicio de la administración en el cargo de Celador, código 477- grado 03, sus salarios devengados desde el 2017 a 2021, que desde el 2017 no ha presentado incapacidades y no ha recibido remuneración superior a dos salarios, y la indicación de que durante la emergencia sanitaria ejecutó sus funciones de manera presencial y que el ente territorial no presta el servicio de transporte a sus servidores públicos<sup>16</sup>.

-Derecho de petición en el que el profesional del derecho DANIAN SOGAMOSO ARIAS en representación de entre otros, del señor EDGAR AVILA MONTEALEGRE solicita el reconocimiento y pago del auxilio de transporte, el reconocimiento y pago del retroactivo de los últimos tres (3) años; así como la reliquidación y cancelación del auxilio de transporte en lo que respecta a vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, pensiones, auxilio de enfermedad y maternidad, indemnización por accidente de trabajo y enfermedad profesional y seguro de muerte y prima de servicios de los últimos tres (3) años de los peticionarios<sup>17</sup>.

-Oficio de fecha 27 de febrero de 2021 suscrito por el Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos del Municipio de Algeciras, mediante el cual negó el reconocimiento y pago del auxilio de transporte a funcionarios de la administración municipal<sup>18</sup>.

-Oficio de fecha 21 de abril de 2021 suscrito por el Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos del Municipio de Algeciras que resolvió no recurrir la decisión tomada el 27 de febrero de 2021, por la cual se negó el reconocimiento y pago de transporte a funcionarios de la administración municipal<sup>19</sup>.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 8 de mayo de 2008. Nro. único de radicación: 08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07). Demandante: Jaime Antonio Manjarrés Gutiérrez. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sección primera, sentencia del 11 de abril de 2018, radicación No. 11001-03-15-000-2018-00098-00(AC), C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

<sup>14</sup> CARPETA "005APODERADA MUNICIPIO ALGECIRAS" / Archivo "7.EDGAR AVILA"

<sup>15</sup> CARPETA 003SOLICITUD / DOCUMENTOS / Archivo "1. Acta de Posesion"

<sup>16</sup> CARPETA "005APODERADA MUNICIPIO ALGECIRAS" / Archivo "7.EDGAR AVILA"

<sup>17</sup> CARPETA 003SOLICITUD / DOCUMENTOS / Archivo "3. Solicitud de reconocimiento y pago del auxilio de transporte con retroactivo"

<sup>18</sup> CARPETA 003SOLICITUD / DOCUMENTOS / Archivo "4. Oficio de fecha 27 de febrero de 2021, por medio del cual se niega el auxilio de transporte a los peticionarios."

<sup>19</sup> CARPETA 003SOLICITUD / DOCUMENTOS / Archivo "5. Copia del oficio de fecha 21 de abril de 2021- RECURSO DE REPOSICION"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00146 00

-Oficio del 13 de agosto de 2021, el alcalde del Municipio de Algeciras resolvió confirmar lo resuelto en comunicación del 27 de febrero de 2021 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio de transporte a los funcionarios de la alcaldía municipal de Algeciras – Huila<sup>20</sup>.

-Acta No. 002 del 12 de febrero de 2022 del comité de conciliación del Municipio de Algeciras – Huila que decidió conciliar las pretensiones de los solicitantes (entre ellos el señor EDGAR AVILA MONTEALEGRE) presentando propuesta de conciliación de reconocer y pagar retroactivamente el auxilio de transporte de las vigencias enero 2019 a diciembre 2021, indexados y el reconocimiento de ese auxilio a partir de la fecha de manera mensual en el monto fijado por el gobierno nacional<sup>21</sup>.

-Certificado del comité de conciliación de fecha 12 de febrero de 2022 en el que se indica el reconocimiento y pago de subsidio de transporte a favor del señor EDGAR AVILA MONTEALEGRE, correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021 por un valor de \$3.526.856 e indexación por la suma de \$72.992 para las vigencias 2019, 2020, 2021, así como el reconocimiento y pago del subsidio de transporte desde el mes de enero de 2022 de manera mensual y permanente, anexando la correspondiente liquidación<sup>22</sup>.

### **4.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)**

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007<sup>23</sup> ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

*“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.”*  
(Subrayas fuera de texto)

#### **4.6.1. Del auxilio de transporte a empleados del nivel territorial**

El auxilio de transporte fue creado mediante la Ley 15 de 1959, con el fin de colaborarle económicamente al trabajador en los gastos de movilización de su residencia hasta el sitio de su trabajo.

El artículo 50 del Decreto 1042 de 1978 reguló el auxilio de transporte a favor de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1º de ese decreto, es decir, ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional.

<sup>20</sup> CARPETA 003SOLICITUD / DOCUMENTOS / Archivo “6. Copia del oficio de fecha 13 de agosto de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.”

<sup>21</sup> CARPETA “005APODERADA MUNICIPIO ALGECIRAS” / Archivo “8. ACTA DE COMITE CONCILIACIÓN- AUDIENCIA 25 DE MARZO”

<sup>22</sup> CARPETA “005APODERADA MUNICIPIO ALGECIRAS” / Archivo “8. ACTA DE COMITE CONCILIACIÓN- AUDIENCIA 25 DE MARZO” Páginas 17-19/59

<sup>23</sup> Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00146 00

A partir de la vigencia del Decreto 1919 de 2002, los empleados públicos del orden territorial empezaron a gozar del mismo régimen de prestaciones sociales que los empleados públicos de la rama ejecutivo del orden nacional. No obstante, el régimen de prestaciones sociales no incluye el auxilio de transporte, teniendo en cuenta que conforme al artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, aquel ostenta la naturaleza de factor salarial.

Descendiendo al caso concreto, el convocante fue nombrado mediante Decreto 02 de 02 de enero de 2009 tomó posesión del cargo de celador en la misma fecha<sup>24</sup>. En certificación del 24 de febrero de 2022, se consigna que el señor EDGAR AVILA MONTEALEGRE presta sus servicios al Municipio de Algeciras en el cargo de en el cargo de Celador, código 477- grado 03, se relacionan los salarios devengados en los años 2017 al 2018, el periodo de vacaciones disfrutadas, las incapacidades presentadas, la indicación de que durante la emergencia sanitaria ejecutó sus funciones de manera presencial y que el ente territorial no presta el servicio de transporte a sus servidores públicos<sup>25</sup>. A partir de lo anterior, se encuentra acreditado entre otros, la calidad de emplead público del orden territorial del señor EDGAR AVILA MONTEALEGRE, y que no ha sido beneficiario del servicio de transporte por parte del Ente Territorial.

De acuerdo con la certificación de fecha 24 de febrero de 2022 aludida, en los años 2019, 2020 y 2021 (vigencias que comprendió el acuerdo conciliatorio), devengó por salario los siguientes valores:

AÑO	SALARIO
2019	\$955.000
2020	\$1.003.896
2021	\$1.060.114

6

Teniendo en cuenta el salario mínimo fijado para los años 2019, 2020 y 2021 por los Decretos 2451 de 2018 (\$828.116), Decreto 2360 de 2019 (\$877.803) y el Decreto 1785 de 2020 (\$908.526), el convocante cumple con el requisito concerniente a percibir menos de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **Reconocimiento del auxilio de transporte en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte**

Los Decretos que fijaron el auxilio de transporte para las vigencias 2019, 2020, 2021 (vigencias que comprendió el acuerdo conciliatorio), fueron:

Decreto 2452 del 27 de diciembre de 2018:

*“Artículo 1. Auxilio de transporte **para 2019**. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil diecinueve (2019) el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo legal Mensual Vigente, en la suma de NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS pesos (\$97.032.00) mensuales, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.”*

Decreto 2361 del 26 de diciembre de 2019:

*“Artículo 1. Auxilio de transporte **para 2020**. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil veinte (2020), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$102.854.00) mensuales, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte.”*

<sup>24</sup> CARPETA 003SOLICITUD / DOCUMENTOS / Archivo “1. Acta de Posesion”

<sup>25</sup> CARPETA “005APODERADA MUNICIPIO ALGECIRAS” / Archivo “7.EDGAR AVILA”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00146 00

Decreto 1786 del 29 de diciembre de 2020:

*“Artículo 1. Auxilio de Transporte **para 2021**. Fijar a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintiuno (2021), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devengan hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$106.454.00) mensuales, **que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte.**”*

En los cuales se encuentra una condición de reconocimiento y es la prestación del servicio público de transporte.

### **Reconocimiento del auxilio de transporte en todos los lugares del país donde NO se preste el servicio público de transporte**

En virtud del análisis de la propia condición geográfica del país y la inherente realidad de la expansión urbana y la generación de la acción de transportarse del hogar al sitio de labor se expidió el Decreto 1250 de 2017 que dice en sus consideraciones:

*“Que el auxilio de transporte es una figura creada por la Ley 15 de 1959 y reglamentada por el Decreto 1258 de 1959, con el objetivo de subsidiar el costo de movilización de los empleados desde su casa al lugar de trabajo y solo se paga en el evento de que el empleado perciba un ingreso igual o menor a dos salarios mínimos legales mensuales y con la condición que en el municipio se preste el servicio público de transporte.*

*Que en razón de lo anterior, y teniendo en cuenta la diversidad geográfica y las condiciones climáticas, económicas y sociales en las diferentes zonas del país, se hace necesario establecer un criterio especial para el reconocimiento del auxilio de transporte en las zonas donde no existe Sistema de Transporte Masivo, Sistema Integrado de Transporte Público o Sistema Estratégico de Transporte Público, y los trabajadores deben acudir a medios informales de transporte para movilizarse a su lugar de trabajo.”*

Y determinó:

**“ARTÍCULO 1°. CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL AUXILIO DE TRANSPORTE EN ENTIDADES DEL NIVEL TERRITORIAL.** Establecer los siguientes criterios para el reconocimiento y pago del auxilio de transporte para los empleados públicos de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden territorial, las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales, las contralorías territoriales y las personerías distritales y municipales, en los cuales no se preste el servicio público de transporte, así:

- a) Devengar hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
- b) La entidad no suministre el servicio de transporte.
- c) El empleado no se encuentre disfrutando de vacaciones, ni en uso de licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones.
- d) El valor del auxilio será el establecido en el Decreto 2210 de 2016 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por lo cual, para los empleados del orden territorial es indistinto o sin relevancia si existe o no el servicio público transporte.

### **De los valores conciliados**

Ahora bien, tal como se plasmó en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 25 de marzo de 2022<sup>26</sup> el acuerdo conciliatorio aceptado por la parte convocante correspondió a lo decidido por el comité de conciliación del Municipio de Algeciras – Huila, según quedó

<sup>26</sup> CARPETA “004ACTUACIONES” / Archivo “8. ACTA 064 SCE 22-9633 EDGAR ÁVILA MONTEALEGRE VS. MUNICIPIO DE ALGECIRAS”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00146 00

consignado en acta No. 002 del 12 de febrero de 2022<sup>27</sup> y certificado de la misma fecha<sup>28</sup>, en los que se determinó el reconocimiento y pago de subsidio de transporte a favor del señor EDGAR AVILA MONTEALEGRE, correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021 por un valor de **\$3.526.856** e indexación por la suma de **\$72.992** para las vigencias 2019, 2020, 2021, así como el reconocimiento y pago del subsidio de transporte desde el mes de enero de 2022 de manera mensual y permanente.

En la liquidación anexa<sup>29</sup>, se establece:

AÑO	SALARIO	AUX DE TRASPORTE AÑO	TOTAL DIAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS	NUMERO MESES/DIAS A RECONOCER	VALOR RECONOCER POR AÑO	INDEXACION AÑO	GRAN TOTAL
2019	955.000	97.032	22	11 MESES 8 DIAS	1.093.227	34.848	\$1.128.075
2020	1.003.896	102.854	0	12 MESES	1.234.148	0	\$1.234.248
2021	1.060.114	106.454	22	11 MESES 8 DIAS	1.199.381	38.144	\$1.237.525
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 3.526.856</b>	<b>\$ 72.992</b>	<b>\$3.599.848</b>

Encontrando que los valores reconocidos y conciliados por concepto de auxilio de transporte por año, corresponden a los determinados en los Decretos 2452 de 2018, 2361 de 2019 y 1786 de 2020 para las vigencias 2019, 2020 y 2021.

El número de meses y días a reconocer al año fue el resultado de restar el total de días de situaciones administrativas presentadas por el convocante por concepto de vacaciones e incapacidades en cada una de las vigencias, según certificado del 24 de febrero de 2022<sup>30</sup>.

El valor reconocido por año resultó de calcular el valor del auxilio de transporte por día, según el número total de días al año a reconocer, sumado al valor arrojado por indexación año a año.

Finalmente, respecto de la aplicación de la prescripción, al tratarse de una prestación salarial de empleados territoriales, en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 debe ser aplicado el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que se establece que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, la que se interrumpirá con el simple reclamo escrito del trabajador, y que resulta aplicable al *sub judice* atendiendo que consagra en forma generalizada el fenómeno prescriptivo respecto de derechos que deriven de leyes sociales, como es el caso del salario o reajustes salariales, tal como lo ha contemplado el Consejo de Estado<sup>31</sup>.

En el presente asunto, obra derecho de petición suscrito por el apoderado del señor EDGAR AVILA MONTEALEGRE, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago del auxilio de transporte, el reconocimiento y pago del retroactivo de los últimos tres (3) años, así como la reliquidación y cancelación del auxilio de transporte en lo que respecta a vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, pensiones, auxilio de enfermedad y maternidad, indemnización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, seguro de muerte y prima de servicios de los últimos tres (3) años de los

<sup>27</sup> CARPETA "005APODERADA MUNICIPIO ALGECIRAS" / Archivo "8. ACTA DE COMITE CONCILIACIÓN- AUDIENCIA 25 DE MARZO"

<sup>28</sup> CARPETA "005APODERADA MUNICIPIO ALGECIRAS" / Archivo "8. ACTA DE COMITE CONCILIACIÓN- AUDIENCIA 25 DE MARZO" Página 10

<sup>29</sup> CARPETA "005APODERADA MUNICIPIO ALGECIRAS" / Archivo "8. ACTA DE COMITE CONCILIACIÓN- AUDIENCIA 25 DE MARZO" Páginas 11-12

<sup>30</sup> CARPETA "005APODERADA MUNICIPIO ALGECIRAS" / Archivo "7. EDGAR AVILA"

<sup>31</sup> Consejo de Estado, sección segunda, sección A, sentencia del 11 de abril de 2019, radicación 08001-23-31-000-2012-90375-01(1563-15), C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00146 00

peticionarios<sup>32</sup>. Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el Acta No. 002 del 12 de febrero de 2022 del comité de conciliación del Municipio de Algeciras – Huila que decidió conciliar las pretensiones de los solicitantes (entre ellos el señor EDGAR AVILA MONTEALEGRE), se especifica que la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio de transporte fue radicada vía correo electrónico el **31 de diciembre de 2020**<sup>33</sup>; fecha que se tendrá como cierta conforme lo dispuesto en el artículo 253 del C.G.P.

Bajo tal aspecto, se encuentra que las vigencias reconocidas (2019, 2020 y 2021) no hacen parte de los periodos prescritos, los cuales se contabilizan tres años atrás de presentado el reclamo ante el empleador.

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada.

### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 25 DE MARZO DE 2022, entre EDGAR AVILA MONTEALEGRE y el MUNICIPIO DE ALGECIRAS – HUILA.

**SEGUNDO:** Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**

<sup>32</sup> CARPETA 003SOLICITUD / DOCUMENTOS / Archivo "3. Solicitud de reconocimiento y pago del auxilio de transporte con retroactivo"

<sup>33</sup> CARPETA "005APODERADA MUNICIPIO ALGECIRAS" / Archivo "8. ACTA DE COMITE CONCILIACIÓN- AUDIENCIA 25 DE MARZO" Página 3 párrafo final.

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e2edefb1b13397a6661a0dd60a1ecc7337da7cdf06cb57e4d0b55c7adf78f6**  
Documento generado en 19/04/2022 03:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00148 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MIREYA CEDEÑO HOYOS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00148 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Departamento del Huila [notificacionesjudiciales@huila.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [minegris@live.com](mailto:minegris@live.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MIREYA CEDEÑO HOYOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00148 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42bfd7e122a3af49552de02f2d2a8ac1859a612abd73e9f442548c2d39fb8f7**

Documento generado en 19/04/2022 03:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00149 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: HERLENDY MONJE SALAZAR  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220014900

### **CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) [herlendy472009@hotmail.com](mailto:herlendy472009@hotmail.com)<sup>1</sup>  
Ministerio de Educación Nacional: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **HERLENDY MONJE SALAZAR** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 37/54



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00149 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff5407347681e3e0de2a45d8657c1f5a3df94b632b214b37645b45c58218726**

---

<sup>2</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 36-37/54

Documento generado en 19/04/2022 03:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00151 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ALEXANDRA ANDRADE ARCINIEGAS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062022 00151 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [asesoraacademica@yahoo.es](mailto:asesoraacademica@yahoo.es)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) / [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) / [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ALEXANDRA ANDRADE ARCINIEGAS** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00151 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003Demanda" (páginas 36-37/56).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7392bde802c9ed6c9221d136880cf812caf03d8a9cfd99b62da3b7bfd192ada**

Documento generado en 19/04/2022 03:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00152 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: NUBIA GARZÓN GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00152 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Departamento del Huila [notificacionesjudiciales@huila.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y  
[nube2205gonzalez@gmail.com](mailto:nube2205gonzalez@gmail.com).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **NUBIA GARZÓN GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00152 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9757b225aab0f59add8384624bffcea0c0accc4ad50040fabc68ae1658254e8c

Documento generado en 19/04/2022 03:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00154 00

**Neiva, 19 de abril de 2022**

DEMANDANTE: HELENA CASTRILLON ZAPATA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00154 00

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: [cazahe@gmail.com](mailto:cazahe@gmail.com)  
Apoderada Demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por HELENA CASTRILLON ZAPATA contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00154 00

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bf856f43f847edb1d2771f7a80037295b0b3a0a156e7384ea3f496b7c0db5c**

---

<sup>1</sup> Archivo "003Demanda" (página 37-38)

Documento generado en 19/04/2022 03:18:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00155 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: CHARLES ANDRES FERNANDEZ GOMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062022 00155 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [charlesfg2002@hotmail.com](mailto:charlesfg2002@hotmail.com)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co) / [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) / [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **CHARLES ANDRES FERNANDEZ GOMEZ** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00155 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003Demanda" (páginas 37-38/52).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdec78c3a9a12990ed94d2463cbf80c71a37b208b0ab6e83e6592ffd82bc1d95**

Documento generado en 19/04/2022 03:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00156 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS OVIEDO GARZÓN  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00156 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Departamento del Huila [notificacionesjudiciales@huila.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [jologar1557@gmail.com](mailto:jologar1557@gmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JOSÉ LUIS OVIEDO GARZÓN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00156 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11aad0069661ad2e4a0577ec5febb8418a046e56612778874df6dd685a4ece3f

Documento generado en 19/04/2022 03:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00157 00

Neiva, 19 de abril de 2022

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD"  
DEMANDADO: JOHAN JULIAN MOLINA MOSQUERA  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620220015700

### I. ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD" eleva solicitud de ejecución de las costas aprobadas por esta agencia judicial, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima hasta la fecha de pago, dentro del proceso con radicado 41001333300620130062300.

De conformidad con los registros de consulta de procesos web de la rama judicial<sup>1</sup>, se avizora que, en el proceso en mención, mediante sentencia de fecha 18/04/2016 se negaron las pretensiones de la demanda, surtida la segunda instancia confirmando la sentencia anterior, mediante auto de fecha 08/02/2022 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior fijando agencias en derecho en primera instancia. Y según estado electrónico de fecha 10/03/2022, mediante auto de fecha 09/03/2022 se aprobó liquidación de costas por valor total de \$864.378.

### II. CONSIDERACIONES

1

Estando el presente asunto para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, el Despacho advierte que en el presente asunto media una falta de jurisdicción como pasará a analizarse.

#### 2.1. De la falta de Jurisdicción para la ejecución de condenas en costas impuestas a particulares en sentencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, frente a la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece:

*"6. Los ejecutivos derivados de las **condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."* (Resaltado por el Despacho)

De lo anterior, se colige que la competencia no es abierta, general o indeterminada sino especial; **las condenas impuestas a una autoridad pública o un particular cuando ejerza función administrativa**, tal y como lo indica el inciso primero de la norma en cita:

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**" (Resaltado por el Despacho)

Al unísono, el numeral 7 del artículo 155, el numeral 1 del artículo 297 y el 298 que remite a su vez al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establecen que la expresión "condenas

<sup>1</sup> <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00157 00

impuestas” hace referencia a aquellas a cargo de entidades públicas, que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**”

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, **la autoridad a quien corresponda su ejecución** dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

**Las condenas impuestas a entidades públicas** consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.” (Resaltado por el Despacho)

Por su parte, el artículo 98 ibidem prevé que: “Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. **Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrían acudir ante los jueces competentes.**” (Resaltado por el Despacho)

Si se lee con detenimiento, el artículo en cita que regula el proceso de cobro coactivo y competencias para el recaudo de las entidades públicas; este no limita la competencia a los “jueces administrativos”, sino que reconoce que puede existir una pluralidad de jurisdicciones.

En primer lugar, debería ser la propia entidad pública, teniendo en cuenta que ésta debe cumplir sus obligaciones legales y no le está permitido manifestar que no las ejerce para asignarla a otra, tal y como se deriva de los artículos 1, 2, 4, 6 y 209 de la Constitución, por mencionar algunos.

Máxime, si se advierte que el hecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en forma directa con el propósito de hacer efectiva una obligación implica el cierre del proceso ordinario administrativo y con ello del control jurisdiccional de esas decisiones, que son una garantía constitucional a favor de los administrados, tal y como lo consagra el artículo 101 de la ley 1437 de 2011. Por lo tanto, admitir que una autoridad pública bajo su criterio discrecional decida no ejercer sus competencias y llevar el asunto al juez administrativo, genera un incumplimiento funcional y una cortapisa a los administrados que tienen como garantía la realización de un proceso ordinario que puede ser sometido posteriormente a control jurisdiccional.

Sin perjuicio de ello, en vista que el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, establece que dicha facultad de cobro coactivo es potestativa y no obligatoria, quiere decir que la entidad pública puede acudir a la administración de justicia para reclamar el cobro de la condena en costas impuesta a un particular en su favor.

En dicho sentido, el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, prevé que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil tiene a su cargo el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción, siendo esta la competente para



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00157 00

conocer el proceso ejecutivo que se adelante para el efecto, en palabras del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila<sup>2</sup>:

“3.5. Competencia para el cobro de costas.

*De conformidad con la última disposición señalada, en concordancia con el artículo 104-6 Ib., considera la Sala que esta jurisdicción no conoce de los procesos ejecutivos promovidos contra particulares, con fundamento en providencias de condena proferidas por esta especialidad, pues esa vía procesal se encuentra reservada, entre otros casos, para las providencias condenatorias que recaigan sobre entidades públicas. Aunque la providencia que condena en costas a favor de una entidad pública presta mérito ejecutivo, será la jurisdicción ordinaria a quien le corresponda asumir el conocimiento del cobro forzado cuando la obligación recaiga sobre un particular, en virtud de la competencia residual prevista en el artículo 15 del CGP. Si bien el artículo 156-9 del CPACA establece que el conocimiento de la ejecución “de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) será competente el juez que profirió la providencia respectiva”, considera la Sala que dicha competencia por conexidad debe interpretarse en armonía con el objeto de esta jurisdicción y los títulos ejecutivos considerados como tal en el artículo 297 Ib. “*

### 2.2. Caso concreto

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA “UNAD” eleva solicitud de ejecución de las costas a las que fue condenado el señor JOHAN JULIAN MOLINA MOSQUERA, cuya liquidación fue aprobada mediante auto del 09/03/2022, dicha solicitud no constituye título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en acápite anterior.

En consecuencia, en vista que la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA “UNAD” no hizo uso de su facultad de cobro coactivo, deberá declararse la falta de jurisdicción y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** en el presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
JUEZ

Firmado Por:

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Proceso Ejecutivo, Demandante MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Demandado LUZ MARINA ZAMORA CARO, Expediente 41001333300620210008300. Auto de fecha 28 de julio de 2021, Magistrado Ponente JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO.

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dbdabd6420867d4d36a790c4d25c449c02b731e7d062f51b117fe43ac3a568**

Documento generado en 19/04/2022 03:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00169 00

**Neiva, diecinueve (19) de abril de 2022**

Accionante: LUIS ESNEYDER HERNANDEZ ARENAS  
Accionado: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARA DE HACIENDA  
Acción: CUMPLIMIENTO  
Radicación: 410013333006 2022 00169 00

### 1. ASUNTO

Recibida en la fecha la presente acción constitucional a través del buzón electrónico de este Despacho<sup>1</sup>, según acta de reparto con secuencia No. 1262<sup>2</sup> emitida por la Oficina Judicial de Neiva, se procede a resolver sobre la viabilidad de admisión o no de la presente acción de cumplimiento.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos que debe cumplir la solicitud de la acción de cumplimiento, encontrando que adolece de la prueba de la renuencia, necesaria para la procedibilidad de la acción. Tanto la Ley 393 de 1997 artículos 8 y 10 numeral 5, como la Ley 1437 de 2011 artículo 161 numeral 3, exigen un trámite previo ante la administración para poder iniciar la acción de cumplimiento.

Huelga recordar que, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece como requisito de procedibilidad para la presentación de la acción de cumplimiento, el deber del accionante de reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o acto administrativo y la autoridad **debe haberse ratificado en su incumplimiento** o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, de la siguiente forma:

*“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Resaltado propio)*

De igual forma, el Honorable Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad, disponiendo lo siguiente:

*“Está consagrada en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Conciérne a que para instaurar esta acción primero debe reclamarse a la autoridad o al particular que ejerce funciones públicas<sup>3</sup>, que atienda al deber legal o impuesto en el acto administrativo, con el propósito de constituirlo en renuencia para efectos de instaurar acción de cumplimiento, en el evento de que en 10 días no responda o que no acate*

<sup>1</sup> Archivo “001CeOficinaJudicial”

<sup>2</sup> Archivo “002ActaReparto1262”

<sup>3</sup> El artículo 6º de la Ley 393 consagra que la acción de cumplimiento procede contra las acciones y omisiones de los particulares siempre que éste actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00169 00

el deber que se le reclama.

El numeral 5° del artículo 10<sup>4</sup> ídem, dentro de los requisitos que debe contener la demanda incluye el relativo a aportar prueba de haber constituido en renuencia a la autoridad que, a las voces de la norma, **consiste en demostrar que se pidió directamente a la autoridad respectiva cumplir la ley o el acto administrativo.**

Concordante con lo anterior, el primer inciso del artículo 12<sup>5</sup> de la Ley 393 de 1997 prevé que de no aportarse esta prueba con la solicitud de cumplimiento, **la demanda se rechazará de plano**<sup>6</sup>. (Resaltado propio)

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, es importante tener en cuenta lo señalado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema; en el siguiente pronunciamiento<sup>7</sup>, la Sección Quinta dispuso:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **La reclamación del cumplimiento y la renuencia.**

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo;** el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.** Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>8</sup>. (Destaca el despacho)

Según la descripción legal, dentro de la renuencia debe existir una manifestación de la autoridad pública de no cumplir el deber bien sea en forma expresa o tácita, recordemos el artículo 8 de la ley 393 de 1997:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo **y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado** dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

<sup>4</sup>ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(..)

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (...).”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00171-01(ACU)A. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

<sup>7</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00169 00

Por tanto, la materialidad de la renuencia no incluye las condiciones subjetivas frente a su constitución o simple información de haber acudido con anterioridad ante la administración, frente a acciones positivas para el debido cumplimiento del Estado del deber legal, o de discusión del acto administrativo, recordando palabras del Consejo de Estado<sup>9</sup>:

*“El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL con escritos de 15 de julio, 3 de agosto, 25 de septiembre y 7 de diciembre de 2015 solicitó a la Universidad Popular del Cesar que en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 160 de 2014 expidiera el acto administrativo correspondiente con el cual aprobara el Acuerdo Colectivo resultado de la negociación.*

*Con Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril, ambas de 2016, la Universidad Popular del Cesar **aprobó parcialmente el Acuerdo Colectivo** suscrito con el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL**.(Subrayado propio)*

*Ahora, en ejercicio de la acción de cumplimiento, SINTRAUNICOL afirma que le solicitó al ente educativo que expidiera el acto con el que aprueba completamente el Acuerdo Colectivo, en particular frente a “...los derechos (...) por los siguientes conceptos: BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES...”.*

*Pues bien, para la Sala es evidente que con los escritos de 15 de julio, 3 de agosto, 25 de septiembre y 7 de diciembre de 2015, con los cuales SINTRAUNICOL pretendió acreditar el cumplimiento del requisito de la renuencia, únicamente solicitó a la Universidad, objetivamente, la aprobación del Acuerdo Colectivo, pero no la inclusión de los supuestos derechos allí reconocidos en materia de “...BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES...”.*

*En respuesta a tales escritos de la parte actora, la Universidad expidió las Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril de 2016. No obstante, SINTRAUNICOL se encuentra inconforme con el contenido de tales actuaciones, en la medida en que, insiste, no están reconocidos el “...BONO EDUCATIVO, AUXILIO POR INCAPACIDAD, BONO ECONÓMICO, BONO POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, AUXILIO PARA LENTES...”.*

*La anterior situación lleva a la Sala a concluir que, primero, **no se encuentra acreditado el requisito de la renuencia en debida forma**, pues una vez la Universidad Popular del Cesar dictó las Resoluciones que aprobaron parcialmente el Acuerdo Colectivo, SINTRAUNICOL no solicitó a dicho ente educativo la inclusión de otros derechos que, asegura, fueron establecidos durante las negociaciones del Acuerdo Colectivo.(Subrayado propio)*

*Segundo, no puede entenderse que los escritos que presentó SINTRAUNICOL a la Universidad el 15 de julio, el 3 de agosto, el 25 de septiembre y el 7 de diciembre de 2015, **sirvan para tener por cumplido el requisito pues, de ser así, la conclusión a la que debería arribar la Sala es que ya se dio cumplimiento** al artículo 14 del Decreto 160 de 2014 en la medida en que la UPC dictó las Resoluciones Nos. 341 de 16 de febrero y 702 de 5 de abril de 2016. Esto, en la medida en que con dichas peticiones la parte actora solicitó al ente educativo que aprobara el Acuerdo Colectivo y este, a su vez, así lo hizo, aunque de manera parcial, **lo cual es un asunto que escapa al control del juez de la acción de cumplimiento** ya que, objetivamente se pidió la aprobación de las negociaciones y en las mismas condiciones se accedió a ello. (Subrayado propio)*

*Tercero, para la Sala no deja de ser un hecho el que existen actuaciones de la Universidad con las cuales no se encuentra de acuerdo el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA – SINTRAUNICOL. Esto en la medida en que, según pudo advertirse, una vez la UPC profirió la Resolución No. 341 de 16 de febrero de 2016, uno de los motivos que justificó el recurso de apelación formulado en su contra fue la falta de aprobación de otros aspectos contenidos en el Acuerdo Colectivo. Consecuencia de ello se dictó la Resolución No. 702 de 5 de abril de 2016, con lo cual la Universidad puso fin a la actuación administrativa. **Con esto se entiende que lo que ocurre es que la parte actora no se encuentra conforme con las decisiones contenidas en tales actos y pretende**, en ejercicio de esta acción constitucional, que se entienda que la autoridad*

<sup>9</sup> Providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 20001-23-33-000-2016-00342-01(ACU)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00169 00

*accionada ha dejado de cumplir un deber: expedir un acto aprobatorio en las condiciones que se espera por parte de SINTRAUNICOL, cuando lo cierto es que tal acto ya existe, de manera que no persiste deber incumplido, solo que su contenido no satisface a los interesados. (Subrayado propio)*

*Las anteriores razones son suficientes para concluir que el requisito de la renuencia en el presente caso no se acreditó en debida forma, por ende, la acción resulta ser improcedente. Por esta razón la sentencia de primera instancia será confirmada, claro está, por los argumentos anteriormente enunciados. (Subrayado propio)*

Por su parte, la Corte Constitucional al realizar el estudio de Constitucionalidad de algunos apartes de los artículos 8 y 9 de la Ley 393 de 1997, señaló que la constitución en renuencia es para exigir el cumplimiento de deberes omitidos, e identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudo haber empleado la norma incumplida; al tenor:

*“...el requisito de constitución en renuencia de la autoridad pública como condición de procedibilidad de la acción de cumplimiento no supone una carga procesal desmesurada para el accionante, más aún cuando la propia norma exceptúa de tal requerimiento a la persona o personas que se encuentran en situación de sufrir un perjuicio irremediable. El legislador tiene en esta materia un margen de configuración legislativa que le permite optar por éste u otros requisitos procesales tendientes a facilitar la participación ciudadana en asegurar el cumplimiento de la ley y de los actos administrativos por parte de las autoridades públicas.*

*Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances, como se anotó en el apartado 3.2. Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C.P. introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que “la sentencia ordenará a la autoridad renuente el incumplimiento de un deber omitido” (subraya fuera del texto).*

*En segundo lugar, la configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares a la justicia, sobre la base de un hecho cierto – el incumplimiento de una solicitud concreta – que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido.”*

En el presente asunto, se avizora que la parte accionante allega una reclamación administrativa, específicamente una petición que invoca con fundamento en el artículo 23 Constitucional, dirigida a la Secretaría de Movilidad de Neiva, deprecando:

*“1. Se declare la prescripción de la sanción impuesta derivada de la orden de comparendo No.41001000000020192269.*

*2. Se elimine de las bases de datos del SIMIT, del RUNT y de cualquier otra el reportedelaordendecomparendoNo.41001000000020192269.”<sup>10</sup>*

La administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda dio respuesta a la anterior petición, mediante resolución No. SH-CCM-RES-0271 del 21/02/2021, accediendo a la prescripción a dos (2) obligaciones y negando la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la sanción impuesta por un (1) comparendo<sup>11</sup>.

En lo pertinente, se advierte que la constitución de renuencia no se trata de elevar una simple petición a la administración, sino de solicitar a la administración el cumplimiento

<sup>10</sup> Archivo PDF “004PeticiónPrescripción”

<sup>11</sup> Archivo PDF “005RptaPetición”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00169 00

del deber imperativo previsto en la norma, precisando de manera clara la norma o el acto administrativo.

Es más, la materialidad de la petición y su respuesta son propios de una discusión particular y concreta, que genere un acto administrativo particular y concreto, donde existe una expresa manifestación de observación y acato de las normas que se reclaman, y la discusión es frente a la valoración fáctica de su aplicación, que como en el caso en cita anterior del Consejo de Estado, se puede interpretar como una atención a la solicitud.

Por lo cual no obra prueba de constitución en renuencia, defecto que no es subsanable al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

***“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”*** (Resalta del Despacho)

Así las cosas, ante la falta de constitución en renuencia previa a la interposición de la presente acción, y sin que avizore un posible perjuicio irremediable que exoneraría al accionante de agotar el requisito de procedibilidad, que, por cierto, no fue expuesto en el escrito inicial, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda en virtud de lo dispuesto en artículo 12 de la ley 393 de 1997.

5

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo de oralidad del Circuito de Neiva- Huila;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la Acción de Cumplimiento promovida por LUIS ESNEYDER HERNANDEZ ARENAS, por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1a59a1d4595ea519ee24b874cfe36950df442d296fc293f86a4c84bd22e787**

Documento generado en 19/04/2022 05:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**